

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio once (11) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **GLORIA PATRICIA GALVIS CASTAÑEDA**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **ALMACENES ÉXITO SUCURSAL MOSQUERA** actuando a través del Dr. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 17 de marzo de 2020 entre las 09 y 11 am, realizó un pago por la suma de DOS MILLOES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.471.000.00), en **ALMACENES ÉXITO** sucursal Mosquera, con el fin de pagar el crédito que tiene con la **TARJETA ÉXITO TUYA**.

Afirma la actora que a pesar de haber realizado el pago ante la cajera del almacén, 5 días después recibió llamadas por parte de los funcionarios de esta cadena exigiéndole el pago de la cuota, al no aparecer registrada la transacción, **ALMACENES ÉXITO** le exige el comprobante de pago, soporte con el que no cuenta, dice que el mismo se le extravió y que el único soporte con el que podría comprobar el pago, es con el registro de las cámaras del lugar, por ello el 17 de abril calendado, radico una petición para que se revisen las cámaras del día 17 de marzo de los corrientes en el horario de 09 a 11 am, con lo que podría comprobar que si realizó el pago por la suma en mención.

Dado que no obtuvo respuesta positiva, el 27 de abril de 2020 radico un Derecho de Petición, solicitando la recopilación en CD'S de los videos del 17 de marzo de 2020.

A la fecha de radicación de la presente acción y cumplidos los términos de Ley otorgados no le han dado respuesta a su petición, por lo que considera vulnerando el derecho fundamental de petición incoado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental de **PETICION** y en consecuencia se ordene a **ALMACENES ÉXITO**, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderado especial **CESAR HERNANDO BERNAL LEON**, manifiesta que en relación a la transacción que la accionante dice haber realizado, el personal de tesorería del almacén efectuó la búsqueda en el sistema de

pagos sin que apareciera una transacción por dicho valor, como tampoco existen excedentes de caja que indiquen error en el sistema. Adicionalmente una vez se conoce la solicitud, se procede con la verificación del VTR que registra las imágenes, pero no existen registros de esa fecha dado que el disco duro regraba y deja un backup de pocos días.

En cuanto a la petición radicada y aportada en el escrito de tutela, a pesar de no ser clara en cuanto quien la recibe, no tiene fecha de entrega y mucho menos un sello de recibido por parte de ALMACENES ÉXITO para hacerle seguimiento, procedimos a contestar la petición remitiéndola a la dirección de notificación de la accionante, mediante correo certificado ENVIA con guía No. 014100021006 el 03 de junio de los corrientes, configurándose una hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, la accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerado por **ALMACENES ÉXITO**.

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

¹ Sentencia T. 487/17

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue radicado el día 27 de abril de 2020.

Ahora bien, el PROBLEMA JURÍDICO consiste en determinar si **ALMACENES ÉXITO**, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante o en caso contrario, si arrió prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, como se evidencia en la documentación a portada en el escrito de contestación, remitiéndole la misma a la dirección de notificación aportado por la aquí accionante, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado,

Ha de precisarse que la respuesta a la petición, fue remitida a la dirección de notificación de la accionante, mediante correo certificado ENVIA con guía No. 014100021006, con copia de la misma a este Despacho judicial, siendo recibida en su lugar de destino el 4 de Junio de 2020, sin que a la fecha la actora haya efectuado pronunciamiento alguno sobre la respuesta generada por la accionada.

Conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO frente al DERECHO DE PETICIÓN radicado ante la entidad accionada el 27 de abril de los corrientes; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”” 2

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

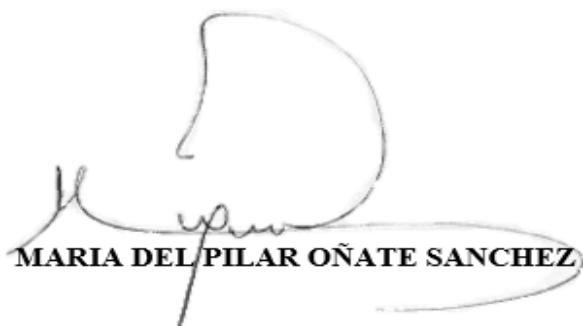
PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **GLORIA PATRICIA GALVIS CASTAÑEDA** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.** actuando a través del Dr. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** en calidad de **APODERADO ESPECIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

